

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso a despacho de la señora Juez el presente proceso a fin de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto frente al auto que antecede. Sírvase proveer, Manizales 10 de agosto de 2020

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, dos de septiembre de dos mil veinte

Auto: Interlocutorio N° 871  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: RF ENCORE S.A.S  
Demandado: LUZ ANDREA BOLAÑOS QUINTERO  
Radicado: 17001-40-03-003-2019-00823-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso, se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación elevado por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

1. Por auto calendarado el pasado 28 de febrero de 2020, el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, notificara el auto de mandamiento de pago a la LUZ ANDREA BOLAÑOS QUINTERO, so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.
2. El día 11 de agosto de de 2020 se dio terminación al proceso por desistimiento tácito porque no se cumplió la carga procesal de notificar al demandado.
3. Inconforme con dicha determinación la vocera judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición, esgrimiendo que ha efectuado diligencias tendientes a surtir la notificación de la demandada.

II. CONSIDERACIONES

Una vez establecidos los argumentos de la parte impugnante, debe traerse a colación el artículo 317 del C.G.P. relativo al desistimiento tácito y que al tenor reza:

*“Art. 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*

Descendiendo al caso concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición se observa que en el auto de fecha 28 de febrero de 2020 hubo un requerimiento para que se notificara a la demandada so pena de la sanción prevista en la norma.

La parte actora no allegó ninguna diligencia tendiente a demostrar que había efectuado gestiones para notificar a la demandada.

De esta forma, hubo un requerimiento a la parte interesada para que cumpliera una carga procesal, sin que a la fecha la hubiere solventado, además que no existían medidas cautelares pendientes de consumarse.

Es así como no se repondrá el auto confutado, habida cuenta que en el caso concreto se configura la hipótesis contenida en el precepto 317 del Código General del Proceso.

No se concederá el recurso de apelación invocado en tanto que el proceso ejecutivo de la referencia es de mínima cuantía de cara a la suma total de las

pretensiones al momento de la presentación de la demanda y por ende de única instancia, tal y como lo disponen los artículos 25 y 26 del C.G.P. por lo que no es procedente la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto dictado el 11 de agosto de 2020 proferido dentro del proceso ejecutivo singular, instaurado por RF ENCORE S.A.S contra LUZ ANDREA BOLAÑOS QUINTERO, que dio por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** DENEGAR el recurso de apelación invocado por ser improcedente

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARÍN**  
**JUEZ**

17001-40-03-003-2019-00823-00

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. 80 del 3 de septiembre de 2020</p> <p>SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria</p>
---